

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



697.

Ley de 3 de Abril de 1849 reformando el N° 100 sobre conspiradores, y aboliendo la pena capital.

(Derogada por los números 1.201 y 1.493.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que en la ley de 15 de Junio de 1831 no solo se confundieron todas las nociones del delito de traición á la patria, sino que se estableció un procedimiento especial que socava las bases del sistema constitucional, decretan.

Art. 1° Son traidores y sufrirán la pena de extrañamiento perpétuo: 1°, los que en Venezuela toman voluntariamente las armas en favor de los enemigos exteriores, y los que los han persuadido ó aconsejado, como tambien los que mantienen inteligencia con aquellos de palabra ó por escrito para facilitarles la entrada en el territorio nacional, ó entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó para proporcionarles cualesquiera auxilios con el fin de que sostengan la guerra contra la independencia y libertad de la República; y 2° los que toman las armas voluntariamente y los que los persuadieron ó aconsejaron, como tambien los que se coligan entre sí, para destruir ó trastornar las bases del Gobierno republicano, popular, representativo, responsable y alternativo que ha consagrado Venezuela por su Constitución.

Art. 2° Los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traición, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento. Exceptúanse solamente los ascendientes y descendientes, los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad y los cónyuges.

Art. 3° Cometan atentado de primera clase contra el orden y seguridad pública: 1° los que toman las armas voluntariamente, los que los hayan persuadido ó aconsejado, y los que se coligan entre sí para impedir ó disolver las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso; ó para coartarle ó violentarle en el ejercicio de sus atribuciones: 2° los que del modo expresado en el número anterior depongan al Presidente de la República, ó le coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y 3° los que del mismo modo impidan ó disuelvan las reuniones de la Corte suprema de justicia, ó la coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 4° Cometan el delito de atentado de segunda clase contra el orden y seguridad pública, los que del modo dicho en el artículo anterior impidan ó disuelvan las reuniones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, Consejo de Gobierno, cortes superiores de justicia y asambleas electorales ó parroquiales, ó las coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y los que del mismo modo depongan á los gobernadores de provincia, ó los coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 5° Cometan el delito de atentado de tercera clase contra el orden y seguridad pública los que de igual modo depongan á los jefes de canton, concejos municipales y á cualquier juez ó autoridad, ó los coarten ó violenten, en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6° Cometan el delito de atentado de cuarta clase contra el orden y seguridad pública los que resistan directamente cumplir las providencias decretadas por el Poder Ejecutivo para salvar el país, fuera de los casos de los artículos, 136, 186 y 187 de la Constitución.

Art. 7° Los que cometen el delito de atentado de primera clase, comprendidos en los números 1° y 2° del artículo 3° sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento, y los comprendidos en el número 3° de seis á ocho: los de la segunda clase sufrirán la pena de cuatro á seis de extrañamiento: los de la tercera, la de dos á cuatro; y los de la cuarta, desde seis meses hasta dos años de confinacion.

Art. 8° Los traidores que volvieren al país, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en diez años de presidio, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 9° Los extrañados temporalmente conforme á esta ley, que volvieren al país, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en presidio por la mitad del tiempo que les falte de su extrañamiento, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El conocimiento judicial de los delitos comprendidos en esta ley, corresponde privativamente á la jurisdiccion civil ordinaria, sin valer fuero ni práctica alguna en contrario; con la diferencia de que para el de traición es competente todo juez civil ordinario de la República, y para el de atentado lo es el juez civil ordinario del lugar donde se cometa. La res-



pectiva corte de justicia no podrá conocer sino por apelacion ó consulta.

§ único. En los impedimentos de los tribunales y jueces para el conocimiento de estas causas, así en los casos ordinarios como extraordinarios, se observará lo que se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 11. La corte superior respectiva podrá designar el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados los encausados por traicion, cuando así lo exija la recta administracion de justicia, ó para proveer al buen tratamiento y garantía personal de los mismos encausados.

Art. 12. En las causas de traicion y atentado de que habla esta ley, se decretará la prision desde que haya la informacion sumaria y los fundados indicios que se requieren por el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 13. Estas causas se seguirán conforme á la ley de procedimiento criminal, observándose los trámites y formalidades en ella prescritas; y servirá de fiscal el procurador municipal, y en defecto ó por impedimento de este el que el juez nombrare.

Art. 14. Los abogados, ó los que sin serlo, fueren nombrados fiscales ó defensores de los reos, en defecto de aquellos, si se excusaren sin enfermedad grave ó impedimento de parentesco en grado prohibido, incurrirán, los primeros en la multa de cincuenta á cien pesos; y los segundos en la de veinticinco á cincuenta.

Art. 15. Los jueces que deban iniciar y conocer de las causas de que habla esta ley, actuarán hasta en las dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se note en ellos ó en sus secretarios será castigada sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta doscientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes prestándoles los auxilios que necesiten, y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los secretarios darán cuenta al tribunal superior competente para que se les castigue y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho dias al Poder Ejecutivo en derechura del estado de la causa especificándolo.

Art. 16. Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traicion y atentado, no alteran ni disminuyen la accion civil que tienen los particu-

lares y el Estado, para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.

Art. 17. Si los penados dieren muestras de arrepentimiento ó concurrieren en favor de ellos poderosos motivos de conveniencia, ó que las circunstancias sean tales que hagan alejar el peligro del orden y seguridad pública, todo á juicio del Poder Ejecutivo, podrá este con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, á propuesta del tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, conmutar el extrañamiento perpetuo por uno temporal que no baje de ocho años; y los extrañamientos temporales en confinacion por el mismo tiempo que les falte respectivamente: excluyéndose de esta atribucion los que hubieren sido sentenciados por el Senado.

Art. 18. En los casos de sedicion, tumulto ó motin de tropa que reciba pre y paga del Estado, ora cometan estos delitos dentro de sus cuarteles, ora fuera de ellos, en formacion, ya sea en campaña, ya en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre la materia.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s^o suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El s^o de la C^a de R. *J. Páddilla*.

Carácas á 3 de Abril de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I, J^a. y R. E. *José Rafael Revenga*.

698.

Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotaje.

(Derogada por el N^o 871).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2^o Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto